

Viernes 22 de Abril de 1881.

18 cénts. de peseta.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Art. 1.221. No serán admisibles para la impugnación otras causas que las siguientes:

1.º Tacha legal que obste á la persona nombrada para ejercer el cargo.

2.º Infraction de las formas establecidas para la convocatoria, celebracion y deliberacion de la junta.

3.º Falta de personalidad ó de representación en alguno de los que hayan concurrido a formar las mayorías, de tal suerte, que excluyendo su voto no habría resultado la de número ó la de capital.

Art. 1.222. La impugnación se sustanciará con el síndico a quien se refiera en pieza separada, que se formará á costa del actor, con el escrito en que se haya anunciado, y testimonio del acta de la junta y demás particulares que el Juez designe.

Art. 1.223. Forada la pieza separada, se comunicará al que hubiere hecho la oposición para que la formalice dentro de cuatro días, y se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes.

La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos.

Art. 1.224. No se suspenderá la sustanciación del juicio de concurso por la oposición hecha al nombramiento de síndicos.

Tampoco obstará para que los nombrados entren en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio del resultado de la oposición.

Art. 1.225. El síndico cuyo crédito no sea reconocido, en todo ni en parte, por la junta de acreedores, ó por el Juez en su caso, ó deduzca una acción contra el caudal concursado, ó impugne algunos de los acuerdos de las juntas de acreedores, quedará de derecho separado de la sindicatura, y se procederá á su reemplazo en la forma prevista en el artículo 1.214.

Art. 1.226. Cuando por las causas expresadas en el artículo anterior, por fallecimiento ó otro mo-

tivo, haya que proceder al reemplazo de alguno de los síndicos, se verificará la elección en la primera junta que se celebre, ya sea la de reconocimiento, ó ya la de graduación de créditos.

Si el hecho hubiere ocurrido después de celebradas estas juntas, y no estuviese convocada ninguna otra, el Juez acordará convocar á junta para proceder al reemplazo del síndico que haya cesado.

Mientras tanto, el síndico ó síndicos que queden en ejercicio tendrán la representación legal del concurso.

Art. 1.227. Puestos los síndicos en posesión de su cargo, se dividirán los procedimientos en tres piezas separadas.

La primera, que contendrá las actuaciones anteriores, se denominará de administración del concurso. En ella se sustanciará todo lo que se refiera á la misma administración, sin perjuicio de formar los ramos separados que sean necesarios para evitar confusión en los procedimientos.

La segunda se destinará al reconocimiento y graduación de los créditos.

La tercera, á la calificación del concurso.

SECCION QUINTA.

Pieza primera.—De la administración del concurso.

Art. 1.228. Publicado el nombramiento de los síndicos, se les hará entrega, por inventario, de los bienes, efectos, libros y papeles del concurso.

El dinero continuará depositado en el establecimiento destinado al efecto á disposición del Juez, entregándose á los síndicos el resguardo ó resguardo, bajo recibo que se extenderá en esta pieza.

Art. 1.229. Los síndicos estarán obligados, bajo su responsabilidad, á conservar y administrar con diligencia los bienes del concurso, procurando que den las rentas productos ó utilidades que correspondan hasta realizar su venta.

A dicho fin serán aplicables á la administración de los concursos las disposiciones establecidas en los artículos 1.016 al 1.029 para la administración de los *atintestatos*, sin necesidad de dar audiencia al concursado.

Art. 1.230. El Juez dejará en poder de los síndicos la cantidad que estime indispensable para atender á los gastos ordinarios del concurso, mandando sacarla del depósito si fuere necesario.

Se tendrán por gastos de dicha clase todos los que exijan la custodia y conservación de los bienes, el pago de contribuciones y cargas á que estén sujetos los inmuebles, los pleitos y demás atenciones ordinarias del concurso.

Art. 1.231. Los síndicos presentarán un estado ó cuenta de administración el dia último de cada mes, á no ser que el Juez, teniendo en consideración los ingresos del concurso, estime conveniente ampliar este período.

Si resultaren existencias en metálico que, sin ser necesarias para las atenciones del concurso, no hubieren sido depositadas por los síndicos en el establecimiento público correspondiente, el Juez les obligará bajo su responsabilidad á que lo verifiquen.

Art. 1.232. Con los estados ó cuentas de administración se formará un ramo separado de la pieza

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Precio. Géls.
En Soria.....	Tres meses 4 Seis 5 Un año 12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses 4 50 Seis 8 50 Un año 15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

primera, la cual, con dicho ramo y los demás que de ella se formen, se tendrá en la Escrivandería á disposición de los acreedores y del deudor que quieran examinarla. No se devengarán derechos por esta exhibición.

Art. 1.233. El Juez, por sí ó á instancia de los acreedores ó del concursado, podrá corregir cualquier abuso que se advierta en la administración del concurso, adoptando cuantas medidas considere necesarias, incluso la de suspender al síndico ó síndicos que lo hubieren cometido.

En este último caso, el Juez, sin admitir recurso alguno contra su providencia, convocará inmediatamente á junta de acreedores para que determinen lo que crean más conveniente.

Si el acuerdo de la junta fuere confirmatorio de la suspensión del síndico, en el mismo acto se procederá á su reemplazo en la forma prevista en el art. 1.214.

En otro caso, se tendrá por alzada la suspensión acordada por el Juez.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de procederse criminalmente, cuando á ello hubiere lugar.

Art. 1.234. Puestos los síndicos en posesión de los bienes y efectos del concurso, procederán á su enajenación, en la misma pieza primera, ó en ramos separados de ella, exceptuando solamente:

1.º Los bienes respecto de los cuales se halle pendiente demanda de dominio, promovida por un tercero, en cuyo caso se esperará á que recaiga sentencia firme.

2.º Los inmuebles que por hallarse hipotecados especialmente hayan sido embargados en ejecución no acumulada al concurso.

En este caso se oficiará al Juez que conozca del juicio ejecutivo para que ponga á disposición del concurso el sobrante, si lo hubiere, después de pagar al acreedor hipotecario.

Art. 1.235. Cuando en interés del concurso creyeran los síndicos que deben suspender ó aplazar la enajenación de algunos bienes, lo pondrán en conocimiento del Juez, el que accederá á ello si lo estima conveniente, á reserva de dar cuenta en la primera junta que se celebre de las causas ó motivos que hayan aconsejado la suspensión, para que la mayoría de los acreedores, computada del modo que se determina en la regla 6.º del art. 1.139, acuerde lo que más convenga á sus intereses.

Art. 1.236. La enajenación se llevará á efecto con las formalidades establecidas para la venta de cada clase de bienes en la vía de apremio del juicio ejecutivo.

Art. 1.237. El avalúo se practicará por un perito elegido por el Juez en la forma que se determina en el art. 616, siendo también aplicables á este caso el 617 y siguientes.

A propuesta de los síndicos, podrá el Juez acordar que sean tres los peritos elegidos del mismo modo, cuando á su juicio lo requiera la importancia de alguna finca.

Para el acto de la insaculación y sorteo de los peritos, se citará á la representación de los síndicos y del concursado, con señalamiento de dia y hora. Si comparecen, y se ponen de acuerdo en el nom-

(1) Véase el Boletín anterior.

bramiento de peñito o peritos, se tendrán por nombrados los que designen. En otro caso se hará la elección conforme á dicho art. 616.

Art. 1.238. Si no hubiere postura admisible, se anunciará segunda subasta con la rebaja de 25 por 100 de la tasación.

Si tampoco hubiere postor, se convocará á junta de acreedores para que acuerden la manera en que hayan de adjudicarse los bienes no vendidos, si no prefieren la tercera subasta sin sujeción á tipo.

En el caso de optar por la adjudicación, esta se verificará por las dos terceras partes del precio que hubiere servido de tipo en la segunda subasta.

Art. 1.239. También podrán enajenarse en pública subasta los créditos, derechos y acciones, cuando por ser litigiosos, de difícil realización, ó de vencimiento á largo plazo, ó por tener que demandarlos en la vía judicial, hubiera de dilatarse indefinitely la terminación del concurso para realizarlos.

En estos casos, á propuesta de los síndicos, el Juez acordará el medio que estime más adecuado para fijar la cantidad que como precio de la venta haya de servir de tipo en la subasta.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 41.

ELECCIONES.

En el Boletín Oficial, número 47, correspondiente al dia 20 del actual, se publica el siguiente Real decreto:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Real decreto.—En cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Las elecciones ordinarias para la renovación bienal de la mitad de los Ayuntamientos, prescrita por el art. 43 de la ley Municipal vigente, se efectuará en la Península e islas Baleares en los días 1., 2., 3 y 4 de Mayo próximo, y en las islas Canarias en los días 15., 16., 17 y 18 del mismo mes.

Art. 2.^o Estas elecciones se ajustarán en un todo á la ley de 20 de Agosto de 1870, con las modificaciones introducidas en la misma por la de 16 de Diciembre de 1876.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y uno. =ALFONSO.= El Ministro de la Gobernación, VENANCIO GONZALEZ.

En su consecuencia, y con el fin de que los Señores Alcaldes de esta provincia no puedan alegrar duda alguna acerca de la forma con que debe procederse á las operaciones de la elección, cree conveniente este Gobierno trascibir á continuación los artículos de la ley que más directamente se hallan en relación con la referida elección, cuyo cumplimiento y fiel observancia cuidarán de llevar á cabo, á fin de evitar reclamaciones y protestas extranjeras.

Soria, 20 de Abril de 1881. El Gobernador, RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

Artículos de la ley electoral.

Art. 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del dia fijado para la elección.

Art. 51. A cada colegio ó sección concurrirá á la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por orden, y á falta de estos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designación de los presidentes dos días ántes del fijado para la elección, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó sección se llevará por la autoridad que deba presidir, y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda, y una lista por orden alfabetico y numérico de los electores del mismo, con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra votó.

La primera casilla servirá para anotar la votación

de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá también un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votación.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la elección, el Presidente ocupará su puesto e invitará á los dos más ancianos y á los dos más jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declarea tener estos Secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Despues de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: *Se procede á la votación de la mesa definitiva.* Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le de por duplicado, en aquel momento, en los casos de extravío ó denegación de entrega, según lo dispuesto en el art. 34 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votación contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó sección á quien se designe para Presidente, y separadamente, bajo el epígrafe de *Secretarios*, los nombres de otros dos electores, también del mismo colegio ó sección, para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregará la papeleta doblada, con su voto; aquél la introducirá en la urna, diciendo: *Voto del elector Fulano de Tal.*

La cédula talonaria será sellada en el anverso, y devuelta al elector despues de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra *votó*. Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votación del mismo elector con la primera, ó la otra á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad de su cédula, se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talón. Cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de la elección, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará despues la votación para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiere votado el último, un Secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: *Hay algún elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclame ó votando los que faltén, el Presidente dirá: *Queda cerrada la votación*; no volviéndose despues á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votación, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la elección, y publicará su número: en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se va á proceder al escrutinio.*

Art. 60. Este se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblándolas, leyéndolas en voz baja y entregándolas despues á uno de los Secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el orden en que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votación para Presidente y Secretarios, cuyas tres notas se confrontarán, y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar, las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofrezca duda, se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La mesa examinará despues las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese

omitido la distinción de Presidente y Secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para Secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren más nombres, se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su orden, y por nulos los demás. Los ilegibles se tendrán por nulos. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión de estos ó supresión de alguno la mesa decidirá en sentido favorable, cuando no haya elector alguno del colegio ó sección con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones, y las protestas que se hicieren, uniendo en este caso al expediente las papeletas que hubieren sido objeto de cuestión.

Art. 63. Cuando se encuentre dobladas juntas dos ó más papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo orden, se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se anularán todas, consignándose así en el acta. Las papeletas sólo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamación ni protesta sobre la edad ó la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en el artículo 20, pueden ejercitar su derecho y computarse sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas á que dieran lugar, se procederá al recuento de los votos, despues de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: *Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?*

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resueltas las que se hagan en la forma que determina el art. 83 de esta ley, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos; y si resultase conformidad, se extenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revisión y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de estas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores, y cuando el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del colegio ó sección electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y Secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen también obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Despues de proclamados los elegidos por el Presidente de la mesa interina, se recomptarán públicamente las papeletas y se quinciarán acto continuo, excepto aquellas sobre que se hubiese hecho alguna reclamación, las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el Presidente ó alguno de los Secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la elección, se les avisará á domicilio por el Presidente de la mesa interina; y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votación inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora despues, serán reemplazados los que faltén por el Presidente ó Secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El Presidente de la mesa interina dará posesión de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos, declarando constituido el colegio ó sección electoral.

En aquel mismo dia, los Secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la elección, de la definitiva, con arreglo al modelo núm. 2.^o, que depositarán en la Secretaría del Ayuntamiento antes de las once de la mañana del dia siguiente, donde podrán examinarla los electos.

Art. 71. Constituirá el dia siguiente, á las nueve de la mañana, en el colegio ó sección elector-

el Presidente y Secretarios escrutadores elegidos, se declarará por el primero en alta voz que se empieza la votación para Concejales.

Art. 72. El procedimiento de esta elección se arreglará a los mismos trámites establecidos para la elección de la mesa en los artículos 32 al 59 de esta ley.

Art. 73. Las papeletas contendrán tantos nombres como Concejales corresponda elegir al colegio, y los que excediesen de este número serán nulos (1).

En las secciones se votará el mismo número que corresponda al colegio de que dependan.

Art. 74. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio en la misma forma prescrita en los artículos del 39 al 68.

Art. 75. Acto continuo el Presidente y Secretarios redactarán el acta parcial conforme al modelo núm. 3º. Esta acta se remitirá antes de las ocho de la mañana del día siguiente a la Secretaría del distrito municipal, de ella expelirá el Secretario, con el V.º Bº del Alcalde, la correspondiente certificación que entregará al Presidente de la mesa.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la elección, la cual se sacará de la numerada en que se hayan ido anotando los votos.

Art. 76. El Presidente y Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que se fijen, antes de las nueve de la mañana del día siguiente, en la parte exterior del colegio electoral ó sección, las listas con los nombres de los electores que hayan tomado parte en la votación y la de los candidatos con los votos que hubiesen obtenido, por orden de mayor a menor.

Art. 77. A las nueve de la mañana del día siguiente se volverá a abrir el colegio electoral sin necesidad de anuncio, y ocupando la mesa el Presidente y Secretarios escrutadores continuará la votación comenzada en el día anterior.

Si en el primero ó segundo día de votación para Concejales hubiesen emitido sus sufragios todos los electores, se dará por terminada la votación.

Art. 78. Concluida la votación, y redactada su acta parcial en los términos referidos en el art. 75, se publicarán las listas de los votantes y de los que hubieren obtenido votos, y se extenderá el acta general del colegio ó sección, uniendo a ella los resultados de los escrutinios anteriores con todos los incidentes de la elección. En este caso se observará todo lo prevenido para las parciales.

Art. 79. Al día siguiente de concluida la elección, en los colegios que se hubiesen dividido en secciones se reunirán las mesas de estas á la del colegio para practicar el escrutinio general del mismo. El Presidente de la mesa del colegio presidirá esta junta. Del escrutinio que practique se levantará la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes, y se observará en su redacción lo prevenido para las generales de los colegios.

Art. 80. En las poblaciones en que haya más de dos colegios electorales, cada mesa elegirá á pluralidad de votos, al terminar la votación del último día, un Secretario escrutador, que asista como comisionado al escrutinio general del distrito municipal.

Si en el distrito municipal hubiese únicamente uno ó dos colegios sin secciones, serán comisionados, en el primer caso los cuatro Secretarios escrutadores que hubo de mesa, y en el segundo dos por cada colegio, elegidos en la forma prevenida en el párrafo anterior.

En los colegios que se hubiesen dividido en secciones se nombrarán el comisionado ó comisionados que correspondan por las juntas de escrutinio del colegio ó sección ó secciones de que habla el artículo anterior, y después de hacer el escrutinio.

Art. 81. El escrutinio general de distrito se hará en todos los pueblos el segundo domingo del undécimo mes del año económico, á las diez en punto de la mañana, en las Casas Consistoriales, donde se reunirán todos los comisionados de los colegios, con asistencia del Ayuntamiento, presidido por el Alcalde primero. Ni éste ni el Ayuntamiento tendrán voto en este acto.

Art. 82. Constituida de esta manera la junta general de escrutinio bajo la presidencia del Alcalde primero, se nombrarán por mayoría de votos entre

los comisionados, cuando el número de estos llegare por lo menos á cinco, cuatro Secretarios escrutadores que hagan la comprobación de las actas y recuento de votos.

En los pueblos en que por haber menos de cinco colegios, no llegase á este número el de los comisionados, se elegirán del mismo modo dos de estos por ellos mismos y otros dos de los Concejales y de entre ellos, para que los cuatro procedan en calidad de Secretarios á la comprobación y recuento de los votos. Los dos Secretarios de nombramiento del Ayuntamiento tendrán en este caso voto con la junta.

Art. 83. La junta de escrutinio, después de haber hecho los Secretarios la confrontación de las actas y el recuento de los votos, examinará todas las reclamaciones de los electores contra la legítima representación de los Presidentes ó Secretarios de los colegios y secciones electorales, validez de la elección ó autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones, de los motivos que para apreciarlas ó desecharlas haya tenido la junta de escrutinio, de las resoluciones que sobre ellas hubiese adoptado y de las protestas á que diesen lugar, se hará expresa mención en el acta.

Art. 84. Serán proclamados Concejales de cada colegio electoral los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que corresponda elegir. En el caso de empate entre los electos, decidirá la suerte los que han de quedar de Concejales. Hecha la proclamación de Concejales electos por cada colegio, se hará la de los que componen el Municipio ó Ayuntamiento del pueblo.

Art. 85. Se extenderá un acta del escrutinio con arreglo al modelo núm. 4º, en la que se hará mención de las reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores, resoluciones que se hubiesen adoptado, y de las protestas que hubiere habido, autorizándolas todos los presentes. Esta acta se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 86. Los nombres de los elegidos se expondrán al público en los sitios de costumbre, durante la segunda quincena del undécimo mes económico.

En este término, los electores podrán hacer por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la nulidad de la elección ó incapacidad legal de los elegidos.

Art. 87. El primer día del duodécimo mes económico se reunirá el Ayuntamiento en sesión pública extraordinaria con los comisionados de la junta general de escrutinio, y con citación de los elegidos contra cuya capacidad se hubiere reclamado. Los comisionados resolverán definitivamente todas las protestas sobre nulidad de la elección, y en unión con el Ayuntamiento, las que se refieran á la incapacidad ó excusas legales de los elegidos, oyendo antes sus defensas.

De esta sesión se levantará acta en la que se expresen los fundamentos de las resoluciones que adopten los comisionados de la junta de escrutinio sobre las protestas de nulidad de la elección y las que acuerden con el Ayuntamiento respecto á las de incapacidad ó excusas de los elegidos, con lo que estos hayan expuesto en su defensa. A esta acta se reunirán las reclamaciones y se archivará con el acta de elección.

Art. 88. Las resoluciones que se mencionan en el artículo anterior serán ejecutorias, si notificadas á los interesados á presencia de los testigos no hicieren nueva reclamación para ante la Comisión provincial dentro de los tres días siguientes al de la notificación.

Art. 89. Si se hubiesen hecho, los Ayuntamientos remitirán inmediatamente, bajo su responsabilidad, los oportunos expedientes á la Comisión provincial, con el acta de la sesión extraordinaria.

De las faltas en el cumplimiento de sus deberes por los funcionarios de todas clases que intervienen en las elecciones y sus actos preparatorios.

Art. 172. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta ley á los funcionarios públicos en las elecciones de cualquiera clase que en la misma se expresan y en los actos que con ellas tengan relación, será castigada con la pena de arresto mayor, multa de 250 á 2.500 pesetas, e inhabilitación temporal para derechos políticos.

Art. 173. Comete esta falta:

1º El que se niegue á entregar á un elector comprendido en las listas electorales, libro de censo electoral y talonario, la cédula legítima que acredite el derecho á votar.

2º El Presidente de mesa electoral que deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los efectores de mayor ó menor edad á quienes corresponda con arreglo á los artículos 33 y 34 de esta ley.

3º El Presidente de mesa electoral que claramente negase ó impidiese á cualquier elector usar de los derechos concedidos en los artículos 44 y 60 de esta ley.

4º Los que dejen de proclamar Secretarios escrutadores, comisionados para asistir á los escrutinos, Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes, compromisarios para elección de Senadores, ó Senadores á quienes hubiesen sido elegidos para cualquiera de estos cargos, según la ley, ó los que indebidamente proclamen á otros.

5º Los funcionarios públicos que alteren los plazos ó términos señalados para la formación y rectificación de las listas para las elecciones y para los escrutinios.

6º Los Alcaldes que no tengan expuestas al público en los sitios de costumbre, y en las épocas marcadas en esta ley, las listas electorales, y los Presidentes de mesa y Secretarios escrutadores que dejen de hacer lo mismo con las listas de los electores del colegio ó sección, con la de los electores que hubiesen tomado parte cada día en la elección y con el resultado de los escrutinios verificados y votos obtenidos por los candidatos.

7º Los que no provean á los candidatos ó electores que los representen, ya lo soliciten verbalmente ó por escrito, de la oportuna certificación que contenga el número de los que hubiesen votado en cada día ó del resultado de los escrutinios, ó que dilaten hacerlo por más de veinticuatro horas.

8º Los comisionados ó compromisarios que sin causa legítima dejan de presentarse con los documentos de que deberán ir provistos, en las juntas de escrutinio ó de elección para Senadores, en el día, a la hora y en el local destinado y señalado de antemano al efecto.

9º Los que estando encargados de remitir su credencial de Diputado provincial, á Cortes ó Senador, á los candidatos que hubiesen sido electos y proclamados, dejan de hacerlo oportunamente, y los Presidentes de la mesa y Secretarios escrutadores que no proveyese de todos los documentos oportunos á los comisionados nombrados para asistir á los escrutinios, y á los compromisarios electos para concurrir á la junta electoral de provincia.

10º El Presidente ó Secretario escrutador que después de haber tomado posesión de su cargo lo abandone, ó se niegue sin motivo justo á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

11º El Presidente ó Secretario escrutador que se niegue á consignar en el acta las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.

12º El Presidente y Secretarios que no extiendan y autoricen en debida forma, con arreglo á los modelos anejos á esta ley, en el término en ella marcado, el número de listas, resúmenes de los votos, actas y certificaciones de actas preventidas en la misma para cada caso, ó que no las remitan á su oportunuo destino en el plazo, por el conductor y con todos los requisitos preventidos en los respectivos artículos de esta ley.

13º El Alcalde ó autoridad que se negase á recibir del Presidente ó Secretario que se los entregue, el acta ó actas originales y los demás documentos que deban serle entregados; á expedir el oportuno y suficiente recibo á favor de quien se los hubiese entregado; á depositar en el archivo ó a remitir en su caso dichas actas y documentos á su respectivo destino en el plazo, por el conductor y con los requisitos que esta ley establece; á publicar con la debida anticipación el local ó locales suficientemente capaces para hacer la elección en las secciones y colegios, ó á proveer á las mesas electorales del papel blanco, de oficio y de todos los demás útiles indispensables para hacer la elección y para extender y remitir las oportunas actas, sus certificaciones y demás documentos en la forma establecida.

14º El Presidente y Secretarios que admitan á votar al que no presente cédula legítima ó que no figure en el libro ó talonario y lista del colegio ó sección en que preteude emitir su voto, y los que no admitan el voto de quien figure en dichos libros y lista, aunque no presente cédula, siempre que en aquel exista el duplicado de ésta y la pida.

15º Los que quebrantaren los sellos ó rompieren

(1) Cada elector votará únicamente dos concejales y no podrán elegirse tres en el Colegio electoral; tres cuando cuatro, cuatro cuando seis, y cinco cuando siete (2º de la ley municipal).

los sobres de los pliegos cerrados á que se refieren los artículos 116 y 117 antes del momento en que deban abrirse; y los que estan lo encargados de la conservacion y custodia de dichos pliegos los presentaren q iebrentalos en sus sellos ó rotos sus sobre sin designar autor cierto del hecho.

16. El Alcalde ó funcionario público de cualquier categoría que se negase ó retardase admitir ó dar curso a reclamaciones electorales de cualquier índole, ó que rehusare proveer en el acto al que presenta la reclamación de un recibo expresivo de su entrega aunque no lo solicite.

17. El eclesiastico que no provea al individuo que las reclame de las partidas sacramentales que necesite pa a acrellitar su derecho electoral ó la carencia del mismo en quien figure como elector."

Circular núm. 42.

Orden público.

Habiendo desaparecido de la villa de Vinuesa, en esta provincia, el dia 3 del actual, Silvestre Llorente García, contratista de los derechos de consumos durante el último año económico, cuyo paradero se ignora, sin embargo de las averiguaciones practicadas al efecto, he acordado anunciarlo por medio de la presente, á fin de que por la fuerza de la Guardia civil y agentes de mi autoridad se averigüe el punto de residencia del Llorente, y, caso de ser habido, ponerlo á disposicion del Alcalde del referido pueblo para los efectos que procedan.

Soria, 20 de Abril de 1881.
El Gobernador,
RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

Señas de Silvestre Llorente.

Estatura alta, pelo castaño, ojos azules, nariz afilada, cara larga, aire parado, barba clara, color cetrino, edad 26 años; viste pantalon de corte oscuro, chaqueta de paño de color, chaleco de lo mismo, faja de estambre negra, camisa de color, pañuelo de seda á la cabeza, con boina azul, calzado de botas blancas de caña y tapabocas grande azul.

Circular núm. 43.

Teniéndose noticias extraoficiales en este Gobierno de provincia que, en varios pueblos de la misma se hallan ganados atacados de la enfermedad conocida con los nombres de *aflo angular estomatitis aftosa ó glosopeda*, encargo á los Sres. Alcaldes de aquellos en que esto suceda lo pongan en mi conocimiento á la mayor brevedad, así como las medidas que hayan adoptado para evitar su propagacion; advirtiéndoles que en lo sucesivo castigare con arreglo á mis atribuciones al que deje de cumplir con este importantísimo servicio tan recomendado por la vigente ley de Sanidad.

Soria, 20 de Abril de 1881.
El Gobernador,
RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Relacion nominal de los individuos que, procedentes de los cuerpos que á continuacion se expresan, pasan á esta provincia en uso de licencia limitada como pertenecientes al reemplazo de 1878, los cuales fijan su residencia en los puntos que tambien se indican:

Calixto Lalinde Largano, cabo 1.º del regimiento infanteria de Gerona, en San Felices.
Claudio Carrasco García, cabo 2.º de id., en Morales.

Manuel Puente Macias, corneta de id., en Hoz de Arriba.

Juan Ortega Lenguas, soldado de id., Buberos.
Félix Iñigo Luarca, id. de id., en Valverde de los Ajos.

Enrique Estéban Baronigos, id. de id., en Espeja.

Mariano Ruiz Soria, id. de id., en Almazan.
Rufino de la Peña y de la Peña, id. de id., en Coscurita.

Mariano Cuerpos Zayas, id. de id., en Bocigas.

Mariano Yñuesa Orden, id. de id., en Cidones.
Maximino Machin García, id. de id., en Ontalvilla de Almazan.

Félix Luengo Lonas, id. de id., en Deza.
Pedro Carro Puentes, id. de id., en Bérzosa.
Quirico Martinez Soria, id. de id., en Somasen.
Calixto Saenz Perez, id. de id., en Toledillo.
Celestino Saen Riojoso, id. de id., en Collado maluez.

Pedro Rincon Sotillo, id. de id., en Fuentecambron.

Evaristo Martin la Hoz, id. de id., en Suellacabras.

Anastasio Maqueda Izquierdo, id. de id., en San Lorenzo.

Emeterio Beltran Gil, id. de id., en Monteagudo.

Agustin la Orden Rodriguez, id. de id., en Carbonera.

Pedro Garcia y Garcia, cabo 1.º de id., en Almazan.

Juan Anguiano Escriptano, soldado de id., en La Rubia.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos donde los mismos van á fijarla, así como tambien para los comandantes de los puestos de la Guardia civil y Jefatura de esta Comandancia.

Soria, 17 de Abril de 1881.—El Brigadier Gobernador militar, Armijo.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Fuentelsaz.

Hasta el dia 28 del corriente se admiten en la Secretaría de la corporación municipal las relaciones de alta y baja por todos los conceptos sujetos á la contribucion territorial para la próxima derrama.

Los Sres. Alcaldes de Almenar, Almarza, Amajano, Ausejo, Buitrago, Fuentecantos, Fuentefresno, Garbay, Gallinero, Portelrubio, Pinilla de Caraduena, Portelárbol, Renieblas, La Rubia, Soria, Sotillo del Rincon, Los Villares, Valdeavellano de Tera y Villar del Ala se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad para que los contribuyentes no puedan alegar ignorancia.

Fuentelsaz, 5 de Abril de 1881.—El Alcalde, Santiago Garcia.

Ayuntamiento de Fuentecambron.

Don Santiago Crespo Ruperez, Alcalde constitucional de este distrito y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que llegada la época en que la Junta pericial debe ocuparse en la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo ejercicio de 1881 á 1882, es requisito indispensable que todo contribuyente en este término municipal, así vecino como forastero, colono ó administrador, que posea bienes sujetos a dicho impuesto, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 15 dias siguientes á la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, relaciones juradas de altas y bajas que sus respectivas riquezas hayan sufrido, bajo las penas establecidas por las instrucciones vigentes.

Sin embargo de lo antes relacionado, y á fin de cumplir lo prevenido en el reglamento de amillaramientos de Diciembre de 1878, los contribuyentes que aún no han devuelto las cédulas declaratorias á que el mismo se contrae, lo verificarán en el plazo de ocho días, pasados los cuales se procederá por la Junta á su formacion en la vía y forma prevenida y á su costa.

Los Sres. Alcaldes del Burgo de Osma, Torremocha y su barrio Torraño, Piquera, Peñalba, Aldea, Soto, Miñón de San Estéban, Valdanzo y su barrio Valdanzuelo darán publicidad á este anuncio para que ningún contribuyente á quien corresponda pueda alegar ignorancia.

Fuentecambron, 5 de Abril de 1881.—El Alcalde, Santiago Crespo.

Ayuntamiento de La Mallona.

Don Liborio Gutierrez, Alcalde constitucional de este distrito, y como tal Presidente de la Junta de amillaramientos del mismo,

Hago saber: Que para que tenga efecto y la Junta que tengo el honor de presidir cumpla estrictamente con lo dispuesto en el reglamento aprobado por Real decreto de 10 de Diciembre de 1878, por última vez y bajo toda responsabilidad se invita á los contribuyentes de este pueblo y forasteros, propietarios y administradores que poseen algún prédio rústico, urbano y pecuario en este término municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y en término de ocho días al de la insercion en el *Boletín oficial*, las relaciones impresas y llenas en debida forma que en tiempo hábil les fueron entregadas, y que hasta la fecha son muchos los que haciendo caso omiso de cuantas prevenciones amistosas se les ha dirigido no lo han verificado.

Al propio tiempo por espacio de quince días se admiten en la expresa Secretaría las relaciones de altas y bajas que deban hacer los contribuyentes por los conceptos anexos expresados, para confeccionar el amillaramiento, base del repartimiento de inmuebles que ha de regir en este

distrito en el próximo ejercicio de 1881-82, pues pasado dicho plazo no serán oídas sus reclamaciones por justas que sean.

La Mallona, 5 de Abril de 1881.—El Alcalde, Liborio Gutierrez.

Ayuntamiento de Dévanos.

Don Francisco Hernandez Sanz, Alcalde constitucional de este distrito y Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que llegada la época en que dicha Junta ha de ocuparse de la confección del apéndice al amillaramiento para girar el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1881 á 1882, se hace preciso que todos los propietarios, colonos, administradores y ganaderos que posean alguna clase de riqueza en este término, presenten en esta Secretaría municipal y en el plazo preciso de 15 días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones juradas de las alteraciones que hayan podido sufrir sus riquezas con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1843, previniéndoles que pasado dicho término no serán admitidas.

Los Sres. Alcaldes de Agreda, Soria, Navajun, Aguilar de Rio Alhama, Muro de Agreda, Castilruiz y agregado Añaveja, San Felices, Matalebreras y Yanguas se servirán dar la mayor publicidad posible á este anuncio en sus localidades, para que sus vecinos contribuyentes en este distrito no puedan alegar ignorancia.

Dévanos, 6 de Abril de 1881.—El Alcalde, Francisco Hernandez.

Ayuntamiento de Fuentetoba.

Don Jorge Romera y Romera, Alcalde constitucional de este pueblo, y como tal Presidente de la Junta pericial de contribuciones del mismo,

Hago saber: Que en la Secretaría de esta corporación municipal y por espacio de 10 días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se admiten relaciones de altas y bajas en riquezas para la formación del amillaramiento que ha de servir al repartimiento de inmuebles en el próximo año económico de 1881-82.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Carbonera, Villacíervos, Toledo y Almarza se servirán dar á este anuncio la debida publicidad.

Fuentetoba, 4 de Abril de 1881.—El Alcalde, Jorge Romera.

Ayuntamiento de Velo.

Por espacio de 15 días se admiten altas y bajas en la Secretaría de este municipio relativas á bienes sujetos á la contribución territorial: pasado dicho dia se procederá á la confección del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles del próximo ejercicio económico de 1881 a 1882 por los datos de años anteriores.

Los Sres. Alcaldes de Alcubilla de las Peñas, Mezquillas, Romanillos, Conquezuela, Miñón de Medina, Beitejar y Medinaceli se servirán dar publicidad al presente anuncio.

Velo, 4 de Abril de 1881.—El Alcalde, Julian Fernandez.

Ayuntamiento de Lumias.

Don Francisco Arriba Sanz, Alcalde constitucional y Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que para que la Junta pericial pueda ocuparse en la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1881-82, y suponiendo no podrán servir de base las cédulas declaratorias que tienen presentadas por los propietarios, aunque ya se remitieron al Sr. Jefe de los trabajos estadísticos, he acordado prevenir á todos los individuos que poseen fincas rústicas ó urbanas en este distrito municipal ó sus arrendatarios ó administradores, presenten en término de 15 días, desde la publicación del presente en el *Boletín oficial*, relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido sus riquezas, en la Secretaría de esta corporación; pues transcurrido que sea no serán admitidas.

Los Sres. Alcaldes del Burgo de Osma, Arenalles, Berlanga, Barcones, Burgo de Osma, Paones, Riba de Escalote y Torrevicente se dignarán dar la publicidad debida para que llegando á conocimiento de los contribuyentes que les corresponda no puedan alegar ignorancia.

Lumias, 5 de Abril de 1881.—El Alcalde, Francisco Arriba.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VACANTE.—Por traslacion del que lo desempeñaba al pueblo de Ontoria de Valdearalos, se halla vacante el partido de Veterinario de la villa de Ines, como matriz, Olmillos y Navapalos, el más distante media hora de buen camino, con la dotacion de 6 fanegas de trigo cobradas por el profesor en las eras, y además el herraje que tambien produce bastante. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de Ines en el término de quince días, contados desde la fecha de la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, el cual se proveerá.

SORIA.—Imprenta provincial.